

JUR 2005\182595

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 4884/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 26 mayo

Jurisdicción: Social

Recurso núm. 2763/2005.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Sánchez Burriel.

SALUD LABORAL. ACCIDENTE DE TRABAJO, ENFERMEDAD PROFESIONAL Y CONTINGENCIAS COMUNES.

Texto:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG :

mm

ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL

ILMO. SR. ÁNGEL DE PRADA MENDOZA

En Barcelona a 26 de mayo de 2005

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 4884/2005

En el recurso de suplicación interpuesto por Fidel frente a la Sentencia del Juzgado Social 25 Barcelona de fecha 21 de diciembre de 2004 dictada en el procedimiento Demandas nº 356/2004 y siendo recurrido/a - I.N.S.S.- (Instituto Nacional de la Seguridad Social), -T.G.S.S.- (Tesorería Gral. Seguridad Social), Tcs Trans, S.L. y Mutua Midat. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Accidente de trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 21 de diciembre de 2004 que contenía el siguiente Fallo:

"Desestimar la demanda presentada per Fidel contra -INSS- (Instituto Nacional de la Seguridad Social), -TGSS- (Tesorería Gral. Seguridad Social), TCS Trans, S.L. i Mutua Midat, sobre responsabilitat empresa falta seguretat, i absoldre als demandats de totes les pretensions formulades."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.- El demandant Fidel , amb NI núm. NUM000 , va prestar serveis per compte de l'empresa demandada Tcs Trans, S.L., des del dia 1 de julio al 31 d'agost de 1998, data en què va cessar per fi de contracte. La seva categoria professional era de conductor mecànic.

2.- El dia 30.7.09 el demandant va patir un accident de treball, consistent en relliscar al baixar de la cabina, produint-se contusió en braç esquerre.

3.- L'actor posseïa el carnet de conductor de camió de mercaderies perilloses, des de la data anterior al contracte.

4.- A conseqüència de l'accident, el demandant va restar en situació d'incapacitat temporal per accident de treball durant el període de 30.7.1998 a 20.2.2000.

5.- L'empresa va dotar a l'actor un equip de seguretat que portava a l'interior del camió, que incloïa unes botes de plàstic o cautxú, no especials per a la conducció, però sí per caminar en sòls mullats.

6.- L'actor tenia en el seu poder un manual d'instruccions i seguretat que se li va lliurar per la companyia.

7.- La forma de produir-se l'accident va ser concretament després de la neteja de la cisterna en la que portava àcid sulfúric, va parar en el peatge del Vendrell, estava mullada la cabina i va relliscar, d'uns 2 cm., i va lesionar-se el cap del radi del colze. L'actor va trucar a l'empresa i li van enviar una furgoneta a recollir-lo i un altre conductor.

8.- L'empresa va realitzar comunicació d'accident lleu.

9.- Carlos Merinero era Director de trànsit de la companyia i era membre del Comitè de Seguretat i Higiene de la companyia.

10.- L'empresa en la data de l'accident havia realitzat l'avaluació de riscos laborals i concretament va valorar els perills del treball dels conductors mecànics. Va elaborar un "Manual del Conductor", que es va lliurar al treballador.

11.- La societat demandada es dedica al transport de mercaderies perilloses.

12.- El demandant va percebre les prestacions d'incapacitat temporal per accident de treball. Va impugnar el seu valor en un procediment judicial, el resultat del qual no consta. Li van ser declarades lesions permanents no invalidants per resolució de l'INSS.

13.- Per la Inspecció de Treball i Seguretat Social es van realitzar dos informes:

-De la Delegació de Barcelona, en data 6.2.03, prèvia reunió amb l'empresa del dia 22.1.03.

-De la Delegació de Tarragona, en data no acreditada, de sortida de 19.9.03, on s'indica que l'accident va ser en baixar de la "cisterna del camió", i que d'acord amb l'avaluació de riscos del conductor era obligatori l'ús de botes de cautxú.

14.- No consta la imposició de cap sanció a l'empresa demandada, a causa de la valoració de la Inspecció de mesures de seguretat per l'accident de l'actor, per haver-se valorat la prescripció de la falta.

15.- Per resolució de l'INSS de data 15.9.04, es va denegar la petició de l'actor de recàrrec de prestacions per falta de mesures de seguretat. La sol·licitud de l'actor s'havia formulat en data 14.10.2003.

16.- Presentada reclamació prèvia, va ser desestimada."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó la empresa, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que desestimó la demanda formulada por Fidel , en reclamación de recargo de prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo por falta de medidas de seguridad, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, la empresa TCS TRANS S. L. y la Mutua MIDAT, recurre en suplicación el actor al amparo de dos motivos. El primero, al amparo del apartado b) del art. 191- del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril tiene por objeto la revisión de los hechos declarados probados de la sentencia de instancia.

Concretamente interesa el recurrente la modificación de los hechos probados quinto, octavo y decimocuarto, proponiendo como redacción sustitutiva del hecho quinto la siguiente: "La empresa dotó al actor de un equipo de seguridad que llevaba en el interior del camión, para evitar riesgos propios del transporte de mercancías peligrosas y que incluía un par de botas de caucho de caña larga, no aptas para la conducción, pero no le proporcionó unas botas de caucho aptas para conducir, que le permitieran caminar sobre superficies mojadas, de conformidad con la obligación impuesta por la evaluación de riesgos del puesto de trabajo de conductor de camión elaborada por la empresa". La modificación pretendida debe ser rechazada por cuanto, constando acreditado en autos que el accidente se produjo "en rrelliscar al baixar de la cabina", el hecho de que no se dotara al conductor del camión de botas aptas para conducir al tiempo que permitieran caminar sobre superficies mojadas resulta irrelevante, pues lo realmente trascendente es si el actor tenía a su disposición botas de caucho aptas para caminar sobre superficies mojadas, como así consta probado según el resultado de la propia prueba documental señalada por el recurrente y admite implícitamente éste en la redacción alternativa propuesta puesto que el accidente se produjo al resbalar sobre una superficie mojada.

SEGUNDO.- Respecto del hecho probado octavo interesa el recurrente su sustitución mediante la redacción alternativa que propone en estos términos: "La empresa realizó una comunicación del accidente leve siendo grave y no realizó la oportuna investigación obligatoria del accidente prevista en el artículo 16.3 de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales". La propuesta debe ser rechazada, no tanto porque en su redacción la misma contenga el error de hacer constar como leve la calificación del accidente efectuada por la empresa en el mencionado parte (folio 263 de los autos), cuando resulta que en éste se hizo constar como grave y así lo recoge el Informe de la Inspección de Trabajo (folio 113 de los autos), y lo transcribe el propio recurrente, sino porque la redacción propuesta resulta intrascendente para la resolución de la cuestión planteada como luego se verá.

Igualmente, resulta intrascendente para el resultado final del pleito el redactado añadido que se propone para el hecho probado decimocuarto, relativo a hacer constar "la valoración de la Inspección de que el actor podría plantear la oportuna solicitud de recargo de prestaciones por faltas de medidas de seguridad", lo cual provoca el rechazo a la modificación pretendida.

TERCERO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 191 c) del Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, formula la parte recurrente un segundo motivo de recurso que tiene por objeto denunciar la infracción de normas sustantivas por no aplicación del artículo 123 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, por infracción de lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 19 de la Ley 31/1995, de 8 de Noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y los artículos 4 y 19 del Estatuto de los Trabajadores.

El recargo de prestaciones impuesto en el art. 123 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio, cuando deriva de la omisión de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, causantes del accidente, exige, según reiterada jurisprudencia, la existencia de nexo causal adecuado entre el siniestro del que trae causa el resultado lesivo para la vida o integridad física de los trabajadores y la conducta pasiva del empleador, consistente en omitir aquellas medidas de seguridad impuestas por normas reglamentarias respecto a máquinas, instrumentos o lugares de trabajo, excluyéndose la responsabilidad empresarial cuando la producción del evento acontece de manera fortuita, de forma imprevista o imprevisible, sin constancia diáfana del incumplimiento por parte del empleador de alguna norma de prevención, o por imprudencia del propio trabajador accidentado, cuando no se acogen o utilizan las medidas adoptadas por la empleadora y puestas a su disposición. Como ha puesto de manifiesto con reiteración esta Sala, en sentencias de 15 de julio de 1.992, 8 de marzo y 27 de abril de 1.994, la "omisión puede afectar a las medidas generales o particulares de seguridad exigibles en la actividad laboral, por ser las adecuadas, atendidas las circunstancias concurrente y la diligencia exigible a un prudente empleador, con criterios ordinarios de normalidad para prevenir o evitar una situación de riesgo en la vida o salud de los trabajadores, criterio éste que no es otra cosa que reflejo y operatividad, en el ámbito de la Seguridad Social, del derecho básico en el contenido de la relación laboral, recogido en los arts.

4.2 y 19 del Estatuto de los Trabajadores y que con carácter general y como positivación del principio de derecho "alterum non laedere", elevado a rango constitucional por el art. 15 del Texto Fundamental y que, en términos de gran amplitud, tanto para el ámbito de las relaciones contractuales como las extracontractuales, consagra el Código Civil en sus artículos 1.104 y 1.902, debiendo entenderse que el nivel de vigilancia que impone a los empleadores el art. 7 de la Ordenanza de 09.03.71, ha de valorarse con criterio de razonabilidad, según máximas de diligencia ordinaria, exigibles a un empresario normal, cooperador a los fines de la convivencia industrial, que son criterios coincidentes con los recogidos en el artículo 16 del Convenio 155 de la O.I.T. de 22.06.81, ratificado por España en 26.07.85 y por ello incorporado desde dicha fecha al derecho interno con pleno rango formal, en cuanto impone a los empleadores, en la medida que sea razonable y factible, garantizar que los lugares de trabajo, operaciones y procesos de producción, sean seguros y no entrañen riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores".

Proyectando la anterior doctrina al supuesto de autos y del inalterado relato fáctico no se aprecian las infracciones denunciadas por el recurrente, pues el accidente tuvo lugar "resbalando al bajar de la cabina", según declara probado la sentencia de instancia y el recurrente acepta, todo ello después de que, según recoge los Fundamentos de Derecho de la misma "el fet que l'accident es produeix en rrelliscar al baixar de la cabina i no de la cisterna com diu la demanda (fet 2on), va ser explicat pel propi demandant, declaració que aclareix la forma de produir-se l'accident en relació a la confusió introduïda pels informes de la Inspecció de Treball i Seguretat Social contradictoris en aquest punt", siendo así que el actor tenía a su disposición botas de caucho aptas para caminar por suelos mojados, al tiempo que tenía en su poder un manual de instrucciones y seguridad librado por la empresa demandada. De lo anterior se desprende que el actor pudo y debió utilizar el material suministrado antes de bajar de la cabina si el suelo estaba mojado para evitar el resbalón que, accidentalmente, se produjo y le causó la lesión en la "cabeza del radio del codo", o debió utilizar, asimismo, las botas de caucho cuando limpiaba la cisterna, sin que pueda resultar imputable a la empresa el resultado del mismo, tanto por omisión de las medidas de seguridad que la sentencia de instancia declara probado se habían cumplido en contra de lo manifestado en el Informe de la Inspección de Trabajo, como por la falta de investigación del accidente de trabajo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, pues lo fundamental es que se dé una relación de causalidad precisa entre el accidente y la infracción que hubiera podido cometer la empresa por incumplimiento de las medidas de seguridad, y en el presente caso no parece posible atribuir el accidente a incumplimientos de la empresa que se revelen concurrentes en el proceso de producción del accidente sufrido por el actor. Por ello, procede la confirmación de la Sentencia de instancia con desestimación del recurso formulado.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

Desestimamos el Recurso de Suplicación formulado por el actor Fidel contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 25 de Barcelona, de fecha 21 de diciembre de 2004, en los autos 356/04, seguidos por la parte actora, ahora recurrente, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua Patronal de Accidentes de trabajo MIDAT y la empresa TCS TRANS S.L., confirmando íntegramente la misma.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.